

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 5 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso allegó varias citaciones de notificaciones dirigidas al demandado JEISSON STEVENS MOLINA CASTELLANOS, sin que fuera posible su ubicación, por ende se agregarán para que obren y conste.

De otro lado, se requerirá a la parte interesada para que realice la diligencia tendiente a notificar al demandado en las direcciones faltantes informadas en el auto anteriormente mencionado.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR las citaciones de notificación al demandado aportadas por la parte interesada, para que obren y consten.
2. REQUERIR a la parte interesada para que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado JEISSON STEVENS MOLINA CASTELLANOS, en las direcciones faltantes informadas en auto de fecha 5 de febrero de 2020.
3. REQUERIR para que se aporte la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

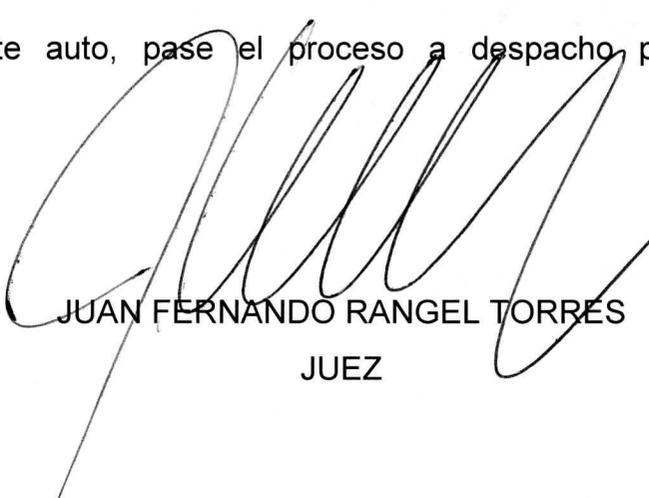
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533  
Cali, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Por reunir y contener los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderado judicial por los señores ALDEMAR VALENCIA OSPINA y MARIA NELLY LOPEZ DE VALENCIA.
2. TENER como prueba en el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.
3. CITAR al Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F.
4. RECONOCER personería a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, abogada titulada, para que en este asunto lleve la representación de los solicitantes, de acuerdo con el poder por éstos conferido.
5. EN firme este auto, pase el proceso a despacho para dictar el fallo correspondiente

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para informarle que en el presente proceso se observa que la parte interesada, no ha dado la continuidad requerida dentro del mismo, carga procesal a instancia de dicha parte. Sírvase proveer.

Cali, 7 de julio de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, julio siete (7) del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte interesada, pese a haber transcurrido un tiempo más que prudencial, no ha cumplido con el trámite requerido, esto es la notificación a la parte demandada, se le requerirá para que lo lleve a cabo.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído mediante estado.

3º. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, con memorial y poder de la abogada Dra. Consuelo Bugallo Naranjo. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de julio de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la abogada Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, donde manifiesta que la señora Marta Sorely Giraldo Santa es la cónyuge sobreviviente del señor Gonzalo Antonio Echeverry Campo (Q.E.P.D.) y que la misma le ha otorgado poder para representarla en el presente trámite sin que manifieste solicitud alguna, por lo que se entenderá que desea ser vinculada al proceso.

De lo anterior se advierte, que teniendo en cuenta que existen descendientes del señor Gonzalo Antonio Echeverry Campo y como quiera que la señora Marta Sorely Giraldo Santa, en calidad de cónyuge, carece de la calidad de heredera, conforme lo establece el artículo 1045 del Código Civil, no se le vinculará en calidad de litisconsorte, teniendo en cuenta lo anterior se despachará desfavorable dicha solicitud.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En razón a lo anterior, el juzgado,

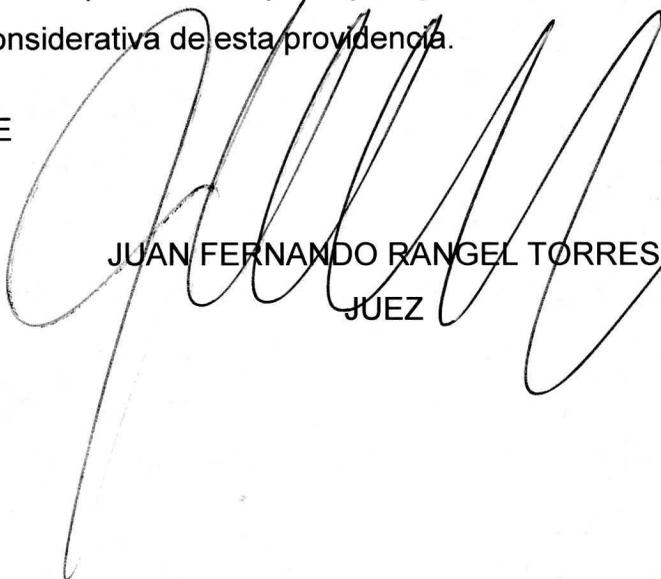
RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

1. NIEGUESE la solicitud de vinculación a la señora Marta Sorely Giraldo Santa realizada por la abogada Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 084

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 23 de abril de 2018 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutoria de la sentencia única y definitiva que decretó la nulidad del matrimonio católico que contrajeron JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el registro civil de matrimonio.

La petición se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

Los señores JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO contrajeron matrimonio católico el 30 de enero de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la diócesis de Cartago Valle, registrado en la Registraduría Municipal de El Cairo Valle, indicativo serial No. 2496824.

Por Sentencia de única y definitiva del 23 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO.

TRAMITE PROCESAL

La petición se recibió el 12 de marzo de este año y no siendo necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el proceso de nulidad matrimonial, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 6º de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil. La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el registro civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la sentencia de origen eclesiástico, en el registro civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, según lo señala el artículo siguiente.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva por el Tribunal Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura de la documentación remitida, se desprende que en efecto se declaró la nulidad del vínculo matrimonial contraído el 30 de enero de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la diócesis de Cartago Valle, registrado en la Registraduría Municipal de El Cairo Valle, por JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO, abriéndose así paso dar aplicación a las previsiones del artículo 147 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

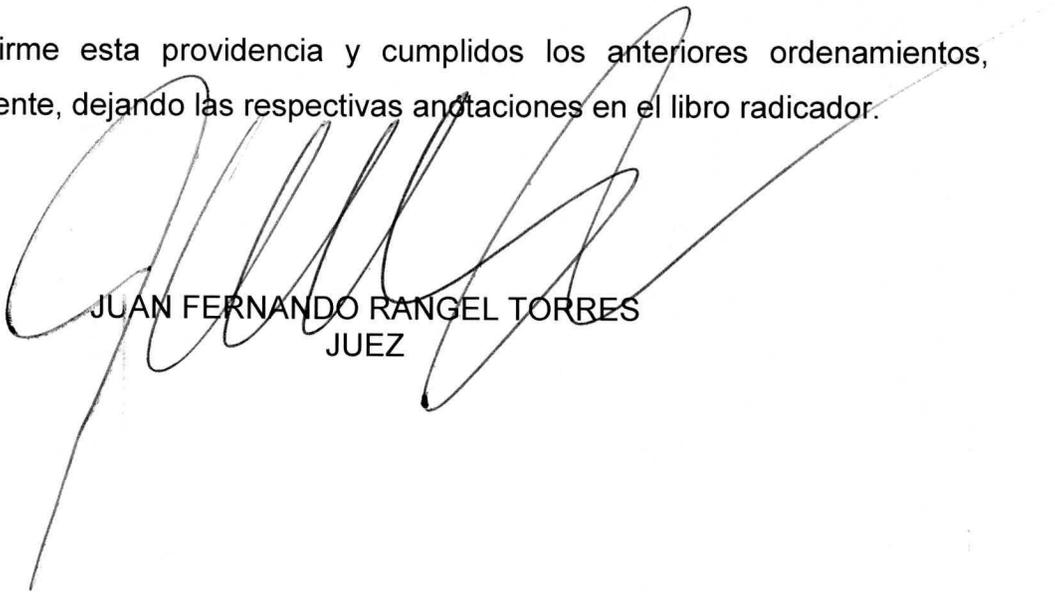
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los efectos civiles, de la Sentencia única y definitiva del 23 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JAIR MANUEL ZAMBRANO CASTRO y VICTORIA EUGENIA LLANOS CASTAÑO, registrado en la Registraduría Municipal de El Cairo Valle, bajo el indicativo serial No. 2496824.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Municipal de El Cairo Valle, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, identificado con el el indicativo serial No. 2496824.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 534  
Cali, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MILENA GORDON CASTRILLON, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Como quiera que el joven NICOLAS ALBAN GORDON es mayor de edad, no se hace necesaria su inclusión en el presente trámite; razón por la cual deben ser adecuados tanto el poder como la demanda.
- Se informa acerca de la existencia de otro bien inmueble con el que se garantiza la vivienda del adolescente, sin embargo no se aporta evidencia de ello.

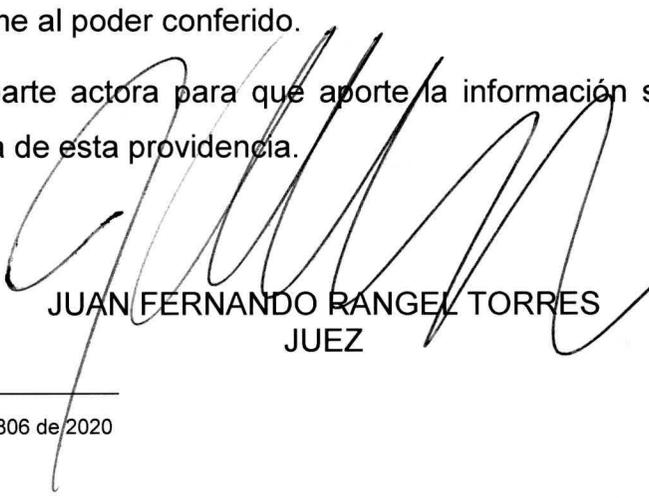
Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*<sup>1</sup>

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al Dr. EDUARDO PIMIENTO, como apoderado de la solicitante, conforme al poder conferido.
4. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 82

Cali, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 000088 -00

DEMANDANTES: WILLIAM GOMEZ QUICENO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ  
QUINTERO.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio de católico mutuo acuerdo instaurado por los señores WILLIAM GOMEZ QUICENO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

WILLIAM GOMEZ QUICENO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0199 del 10 de marzo del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 17 de septiembre del año 1977 en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, y debidamente registrado en la Notaría Segunda de Cali.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en

el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio visible a folio 9, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

*“Son causales de divorcio: ...*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla

general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores WILLIAM GOMEZ QUICENO identificado con la C.C. N°. 14.983.131 y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ QUINTERO identificada con la C. C. N°. 31.302.733, contraído el día 17 de septiembre del año 1977 en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, y debidamente registrado en la Notaría Segunda de Cali.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja GOMEZ - GONZALEZ.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, reunir y contener los requisitos legales.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderada judicial por el señor FREDY LEON REALPE REALPE en calidad de afectado y propietario del inmueble objeto del proceso, en contra de la señora GLORIA PUENTES PEREZ.
2. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la señora GLORIA PUENTES PEREZ de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.
3. CÍTESE al Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F.
4. Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

SECRETARIA.- A despacho el presente asunto para proveer. El término concedido para subsanar la demanda venció el 8 de agosto de la anualidad y la parte interesada hizo uso del mismo.

Cali, julio 7 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 553  
Cali, julio siete (7) del dos mil veinte (2020)

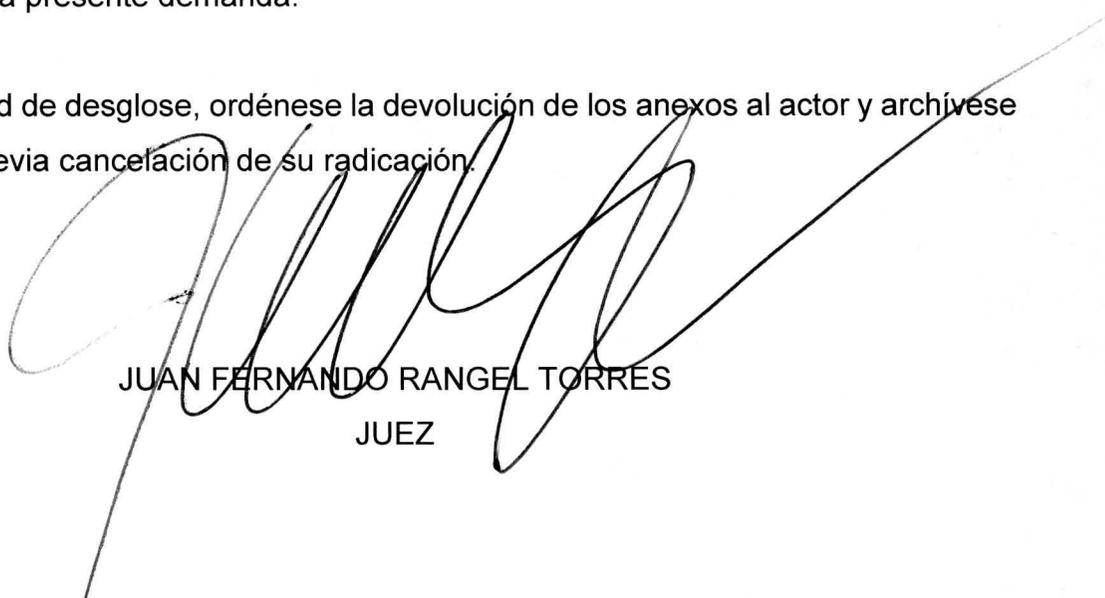
Previa revisión del escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho que si bien fue presentado de dentro del término concedido, el mismo no fue subsanado en debida forma, toda vez que se indica como demandada a la señora Paola Andrea Bolaños Trujillo sin estar ella legitimada en la causa por pasiva y así mismo el demandante no está legitimado en la causa por activa para solicitar la impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 403 del CC el cual indica que el *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre ...”* y en el presente caso el señor Jorge Leonardo Toro Garzón como demandante y la señora Paola Andrea Bolaños no ostentan ninguna de las anteriores.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del escrito que antecede con sus anexos, previa revisión de su contenido se observa que pese a lo allí argüido por el libelista, la medida cautelar deprecada aún no se concreta a la real situación del bien inmueble, pues se insiste en que se decrete la misma conforme fuera solicitada inicialmente, sin tener en cuenta la co-propiedad que detentaba el causante sobre el bien; a lo que se agrega que de igual manera resulta improcedente decretar la misma de manera retroactiva desde el mes de julio de 2010, puesto que la medida cautelar rige a futuro desde su decreto e inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- NEGAR la anterior solicitud por lo considerado.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2020-00045  
Sucesión

Código de verificación:

**bfe5aefa66b642e1eaf0b50e9652e844da5026e89b50b193b7929dd80d12c24b**

Documento generado en 06/07/2020 08:22:25 AM